



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Revisadas las diligencias el Juzgado advierte que mediante Resolución No. ADO-25484274/2018 del 28 de diciembre de 2018, la Defensoría de Familia del ICBF declaró en estado de adoptabilidad a la menor GISELL ZAMARA FRANCO ARIZA, con la terminación de la patria potestad de su madre.*

*Posteriormente, mediante comité de adopciones llevado a cabo el 25 de marzo de 2021 por el equipo de la Regional Meta del ICBF, los profesionales intervinientes en el mismo advirtieron una serie de hallazgos en relación con la actuación administrativa surtida en el caso de la menor, recomendando que, en aplicación del art. 21 del CGP, remitieran el historial de atenciones a los Juzgados de Familia, por ser competencia de estos la “revisión de la declaratoria de adoptabilidad”.*

*Los hallazgos citados en el acta de comité, en gran compendio se encuentran relacionados con actuaciones que se estimaron incumplidas en el procedimiento administrativo, relacionadas con la normativa procedimental asignada específicamente a la autoridad administrativa y con los lineamientos técnicos del PARD, como lo son la no publicación de la fotografía de la adolescente en la página del ICBF, haber emitido la Resolución de prórroga de seguimiento sin haber tenido en cuenta los 6 meses de seguimiento a la fijación de la medida de Vulneración, la ausencia de pericia en psicología y nutrición previo al fallo de declaratoria de adoptabilidad, entre otros. Al margen de lo anterior, como se resaltó en negrilla, se consideró la pérdida de competencia en este asunto por no haber notificado a la madre biológica de la menor, quien según el comité debía comparecer al proceso según el art. 99 del Código de Infancia y Adolescencia.*

*Así las cosas, se remitió el presente asunto a reparto de los Juzgados de Familia de esta ciudad, por la considerada pérdida de competencia antes relacionada y porque se consideró que la revisión de la declaratoria de adoptabilidad, sin más detalles, corresponde a dicha autoridad judicial, de conformidad con el art. 21, numeral 11, del CGP.*

### **Competencia para pronunciarse sobre este asunto:**

*Sea del caso precisar, en primer lugar, la **competencia** para resolver el presente asunto, en relación con el numeral 11, art. 21 del CGP. Al respecto, es claro el ordenamiento jurídico en que no todas las declaraciones de adoptabilidad son objeto de control jurisdiccional, como pasa a verse.*



Homologación 2021-134 00

*La norma citada en precedencia no delimita en qué casos debe pronunciarse el Juez de Familia sobre la declaratoria de adoptabilidad, lo cual se encuentra contenido en norma especial, el Código de Infancia y Adolescencia. Al respecto, el art. 108 del CIA dispone (subrayas fuera de texto):*

*“Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.*

*(...)”.*

*Es palmario entonces que la norma plantea dos escenarios de control judicial cuando se ha emitido declaratoria de adoptabilidad por parte de la autoridad administrativa: cuando ha existido oposición en cualquier etapa del trámite, o cuando se presente en la oportunidad del art. 100, es decir, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión (inciso 7).*

*En el expediente remitido por el ICBF no se avizora ningún tipo de oposición por parte de la familia original o extensa de la menor, Ministerio Público o cualquier interviniente. Tan es así, que en diligencia de interrogatorio rendida el 30 de abril de 2018, la madre de la menor manifestó que lo mejor para ella es que estuviese bajo cuidado del ICBF<sup>1</sup> y, a pesar de haber sido notificada del proceso, nunca presentó oposición siquiera tácita a lo decidido. De modo que, **por este aspecto**, no existe competencia del despacho para homologar o revisar la referida declaratoria de adoptabilidad, al no presentarse ningún tipo de oposición en el trámite administrativo o en la oportunidad del art. 100 del CIA.*

*Por otra parte, en las sugerencias del comité de adopciones del ICBF, se hizo hincapié en que la presunta madre biológica de la menor, ESPERANZA RODRIGUEZ LEON, no había sido citada de ninguna forma al proceso, a pesar de contarse con su cédula de ciudadanía, incumpléndose de esta forma lo previsto en el art. 99 del CIA y dando lugar por ende a la pérdida de competencia.*

*El art. 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2008, dice que el auto de apertura de investigación ordenará “la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo”.*

*Es decir, que el aspecto advertido por el comité de adopciones está relacionado con la indebida notificación de alguien que, según este, debe comparecer al proceso de restablecimiento de derechos. Lo anterior, en sede*

<sup>1</sup> Folio 91 a 92, archivo 001 PDF



Homologación 2021-134 00

*judicial, equivale a la advertencia de la nulidad contenida en el numeral 8°, art. 133 del CGP:*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

*De modo que, sin precisarlo con exactitud, el comité de adopciones advirtió de la posible existencia de la referida nulidad procesal, situación por la cual sugirió la pérdida de competencia y la remisión al Juzgado de Familia. Este asunto sí es objeto de control judicial, de acuerdo con los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 del CIA, el prevé las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:*

*“Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).*

*Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia”.*

*De suerte que, siendo procedente la remisión de estas diligencias al Juzgado de Familia, ante la advertencia de una posible nulidad contenida en el art. 133 CGP, corresponde a este despacho determinar si en efecto hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes aclarar que ninguna de las demás irregularidades enunciadas en la pluricitada acta del comité de adopciones se amolda a una posible nulidad, por lo que el despacho se abstendrá de referirse al respecto.*

***Para resolver se considera:***

*Pronto se advierte que en el presente caso no hay lugar a declarar ninguna nulidad procesal y, al ya estar decidido este asunto mediante resolución que*



Homologación 2021-134 00

*declaró adoptabilidad, no cabe emitir nuevo pronunciamiento, so pena de incurrir en falta de competencia por el factor funcional.*

*Revisadas las diligencias, se encuentra que la menor GISELL ZAMARA FRANCO ARIZA ingresó a atención del ICBF el 02 de marzo de 2018, al haberse evidenciado signos de maltrato físico, después de recibir un puño en la cara por parte de su madre CARMEN ROSA FRANCO ARIZA, conforme se aprecia en folios 12 a 13 del archivo 001 PDF.*

*Reposa en el expediente, de acuerdo con lo afirmado por la madre de la menor, que la verdadera madre biológica de ella es la señora ESPERANZA RODRIGUEZ LEON, de extracción indígena, con quien formalizó mediante documento privado un acuerdo de “adopción”, por el que asumió el cuidado y la “maternidad” de la niña GISELL ZAMARA<sup>2</sup>, quien contaba con 4 meses de nacida, ya que su madre no tenía los medios necesarios para sostenerla. Así, procedió a registrarla como si fuera su hija, y pasó a integrar por años su núcleo familiar, en compañía de su pareja MIGUEL ANGEL VEGA BLANCO y su hijo ROBERT FRANCO ARIZA.*

*Ahora bien, sin perjuicio de las pruebas legalmente recaudadas en el proceso, emerge paladino que no se ha desvirtuado la condición de madre, y por tanto representante legal de la menor GISELL ZAMARA, a la señora CARMEN ROSA FRANCO ARIZA. No existe prueba científica al respecto y la prueba idónea, el registro civil de nacimiento visible en el plenario<sup>3</sup>, goza de presunción de legalidad.*

*En línea de lo anterior, la obligatoria citación de personas en el auto de apertura de investigación administrativa, recuérdese, es frente a los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.*

*Es decir, que para el caso de marras la citación debía hacerse respecto a quien funge como representante legal de la menor, es decir, la señora CARMEN ROSA FRANCO ARIZA, quien de acuerdo al registro civil de nacimiento es su madre y no la señora ESPERANZA RODRIGUEZ LEON.*

*Lo anterior no quiere decir que, en los escenarios donde el numeral 8 del art. 133 del CGP se desconozca, no pueda decretarse la respectiva nulidad desde el control judicial. Así lo ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela<sup>4</sup>, validando decisión judicial por la que se declaró la nulidad de lo actuado, con base en que no se notificó el auto de apertura de investigación a las personas antes mencionadas. La gran*

---

<sup>2</sup> Folio 20 Archivo 001 PDF

<sup>3</sup> Folio 15 Archivo 001 PDF

<sup>4</sup> Sentencia T 2020-054, MP: Dr. Octavio Tejeiro Duque



Homologación 2021-134 00

*diferencia es que, en el caso tratado por la Corte Suprema de Justicia, dejó de citarse a la madre reconocida del menor, es decir quien figuraba en el registro civil como tal, y además dejó de citarse a los abuelos que lo tenían a cargo.*

*De modo que no resulta aplicable el art. 199 del CIA frente a la señora ESPERANZA RODRIGUEZ LEON. Máxime, cuando en el plenario se tiene acreditado que la menor no la conoce en absoluto, y la última huella de su rastro es de hace casi 14 años, cuando presuntamente celebró acuerdo privado con la señora CARMEN ROSA FRANCO ARIZA.*

*Es meridiano así que la menor GISELL ZAMARA FRANCO ARIZA ha pasado toda su vida, y en especial años fundamentales de su crianza, en un entorno muy diferente al que presuntamente nació, al punto que, aun si apareciere en esta instancia quien se dice es su madre biológica, significaría una ruptura total de su mundo.*

*Lo narrado en precedencia resulta suficiente para significar que no puede paralizarse la concreción de una situación jurídica ya definida mediante declaratoria de adoptabilidad, a la espera de realizar gestiones de notificación que no tienen necesidad de hacerse. Motivos estos que fundan la decisión de abstenerse de declarar la nulidad por indebida notificación.*

*De otra parte, y sin perjuicio de las atribuciones precisamente asignadas a las autoridades de Bienestar que llevan a cabo el PARD, en el plenario reposa suficiente caudal probatorio por el que se da cuenta de la necesidad de aplicar lo ya resuelto mediante Resolución declaratoria de adoptabilidad. Es dicente en ese sentido, la manifiesta vulneración de derechos en que se encontraba la menor, quien inclusive provenía de un contexto de violencia sexual por parte de su hermano mayor y manifestó que no se sentía a gusto con su madre. Constan también informes, reportes de historia clínica, seguimiento de medidas, pericias por psicología y otros. Llama la atención, por demás, que la menor manifestó su expreso deseo de ser adoptada<sup>5</sup>:*

*“(...) y pues si hay la oportunidad para uno un papa o una mama o una pareja, lo importante es que sean unidos, me gustaría tener hermanitos menores que yo, que sean un niño y una niña y pues no pasa nada si son dos niños o dos niñas o más y me gustaría (sic) tener padres adoptivos de Francia — España o Japón y pues de Estados Unidos, no porque allá la comida es chatarra y uno se engorda, porque la comida es mala y no me gustaría se obsesa (sic)”.*

*Por lo anterior, debe atenderse al carácter prevalente del derecho sustancial sobre el formal, procurando el interés superior de la menor y establecer un seguimiento a sus medidas, todo de acuerdo con las precisas funciones del*

---

<sup>5</sup> Folio 239, archivo 001 PDF



Homologación 2021-134 00

*Sistema de Bienestar Familiar asignadas en la Ley, frente a las cuales no puede este Despacho decidir lo que a este le corresponde, pudiendo incurrir en una falta de competencia funcional.*

*Así, se abstendrá de declarar cualquier tipo de nulidad, y de pronunciarse sobre la declaratoria de adoptabilidad puesta de presente, ordenando consecuentemente la devolución de las diligencias a la oficina de origen del ICBF, exhortándolo a que disponga lo pertinente en el ámbito de sus competencias, para preservar el interés superior de la menor GISELL ZAMARA FRANCO ARIZA.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio*

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de decidir sobre la homologación o revisión de la Resolución No. ADO-25484274/2018 del 28 de diciembre de 2018, por la que se declaró en estado de adoptabilidad a la menor GISELL ZAMARA FRANCO ARIZA, de conformidad con la parte motiva.

**2.- ABSTENERSE** de declarar cualquier tipo de Nulidad procesal en este asunto.

**3.- DEVUÉLVANSE** las diligencias a la Defensoría de Familia de origen para que proceda según sus competencias **exhortándola** a que garantice el interés superior de la menor GISELL ZAMARA FRANCO ARIZA.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. **075** del **02**

**SEPTIEMBRE 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria